

**CERTIFICO:** Que, se anunció para alegar, escucha relación y alega contra el recurso la abogada doña **Iojaime Soledad Vásquez**. Santiago, 17 de agosto de 2022.

**Carolina Morales Ramírez**  
**Relatora**

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo al escrito folio 39, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Ernesto Gustavo Núñez Parra, en representación de Enrique Alberto Mieres Navarrete, quien deduce reclamo de ilegalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 en contra de la Municipalidad de Pudahuel, por el acto ilegal en que habría incurrido consistente en el bloqueo y la negativa a recibir el pago de las patentes comerciales roles N° 2-8891 y N° 2-8811 (de la comuna de Pudahuel), correspondientes al giro de “máquinas de destreza”.

El recurrente expresa que mediante carta remitida en el mes de enero del año dos mil veinte fue notificado por el Municipio de Pudahuel – igual que en períodos anteriores - respecto del proceso de renovación de las patentes comerciales ya especificadas, a través de la cual se le indicó que debía cumplir los requisitos actuales establecidos por la Superintendencia de Casinos, según la Circular N°83 del año 2017. No obstante lo anterior, relata que al intentar realizar el pago de dichas patentes en las cajas de la Tesorería Municipal, fue advertido en cuanto al “congelamiento” de las mismas, pese a que no se encontraban caducadas ni existía acuerdo del Concejo Municipal en orden a la no renovación de las mismas, lo que fue ratificado por el Jefe de Rentas y Patentes de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha Municipalidad, argumentando que la razón del “congelamiento” de las patentes obedecía a una revisión de la Ordenanza aplicable a la explotación de juegos de habilidad y destreza.



Ante dicho evento, relata que presentó una solicitud formal dirigida al Alcalde para el desbloqueo del pago de las patentes en cuestión, obteniendo pronunciamiento el 6 de marzo de ese año, conforme al cual no era procedente desbloquear y permitir el giro y pago de éstas, al existir dudas en cuanto a si se trataba de una máquina de azar o de destreza, razón por la cual, el Municipio haría la solicitud respectiva a la Superintendencia de Casino de Juegos, para que dicha entidad informara si la máquina en cuestión era susceptible de ser registrada en el catálogo de juegos de azar, y sólo en caso negativo se procedería a realizar el giro y permitir el pago de las patentes.

En cuanto al derecho, señala que el acto infringe los principios de legalidad y juridicidad de los Órganos de la Administración del Estado consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 21 y 24 del mismo cuerpo normativo. Luego, aborda la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en el Dictamen N° 27.471 de 2010, para concluir que el actuar del Municipio es ilegal y le genera perjuicios, por lo que pide que el recurso sea acogido.

**Segundo:** Que por resolución de fecha 28 de mayo de 2020, esta Corte ofició a la Municipalidad de Pudahuel, a fin de que remitiera la certificación dispuesta en la letra d) del artículo 151 de la ley N°18.695. Sin embargo, informando el Municipio, señaló que no era posible emitir dicho certificado, puesto que el reclamante presentó un reclamo de ilegalidad el 6 de abril de 2020, cuyo número de ingreso es el 5321, el que fue rechazado por Decreto Alcaldicio N° 1499 de 27 de abril de la misma anualidad, notificado personalmente el 28 de ese mes y año, a través del cual se ratificó la suspensión en el pago de las patentes comerciales en cuestión hasta la recepción del informe de la Superintendencia de Juegos y Casinos, el que debía indicar si la máquina es de azar o no.

**Tercero:** Que al evacuar el traslado conferido la Municipalidad de Pudahuel solicitó el rechazo del reclamo, con costas.



Argumenta que toda patente que regula la actividad de explotación de “máquinas de destreza”, como las de la especie, quedan sujetas en cuanto a su obtención y renovación, a la regulación de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, a sus Reglamentos y a las Circulares emitidas por la Superintendencia de Casinos de Juego, autoridad encargada de fiscalizar, calificar y autorizar en última instancia la explotación de “máquinas de destreza”.

En este contexto, refiere que la Ley N° 19.995 es una norma de derecho público y que en virtud de aquélla, en particular, de la interpretación *contrario sensu* que se hace de su artículo 3°, sólo pueden operar “juegos de habilidad y destreza” que cumplan con los requisitos establecidos en los distintos cuerpos legales aplicables, entre ellos, las Circulares N° 83 y N° 289 del año 2017 de la Superintendencia de Casinos de Juegos, que contemplan el procedimiento para el otorgamiento de informes respecto a la obtención de Patente Municipal de Explotación de Juegos de Habilidad y Destreza.

Añade que la Contraloría General de la República, a través de su jurisprudencia administrativa, la que cita, ha sido enfática en señalar que el contribuyente, al momento de renovar las patentes ya otorgadas, deberá cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos actualmente para la obtención de una patente comercial para la explotación de Juegos de Habilidad y Destreza, lo que supone la verificación por parte del municipio de la observancia de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, principalmente la licitud del giro a explotar mediante las patentes respectivas. Por lo tanto, arguye que la única manera de lograr tal verificación es a través del procedimiento contemplado en la Circular N° 83 mencionada, puesto que al momento de solicitarse la renovación de las patentes en cuestión, surgieron dudas por parte de la Municipalidad de Pudahuel en cuanto a si las máquinas son de azar o de destreza, lo que fue comunicado al reclamante mediante pronunciamiento emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de 6 de marzo de 2020, contenido en el Oficio N° 1.364.



Por último, manifiesta que la falta de pago de las patentes en comento es imputable al reclamante, dado que el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para que sea legalmente procedente la renovación es una obligación que compete al interesado.

De lo expuesto concluye que la denegación temporal del pago de las patentes comerciales para la explotación del giro de “máquinas de destreza” por parte del órgano edilicio no obedece a un mero capricho o arbitrariedad, éste se ajusta a Derecho, respetando la normativa y jurisprudencia del órgano contralor aplicable a la materia, dándose estricto cumplimiento al principio de legalidad, juridicidad y coordinación con que deben actuar los Órganos de la Administración del Estado; de forma que no existe, en su parecer, ninguna transgresión a ese respecto de la normativa constitucional ni una infracción a las Garantías Constitucionales del reclamante consagradas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable a la explotación de “máquinas de destreza” se efectúa para salvaguardar el orden público económico, evitando que eventualmente se otorguen patentes comerciales para actividades ilícitas (en el caso de que se trate de máquinas de azar); y por otra parte, no se ha conculcado el derecho de propiedad que alega el reclamante sobre las patentes, ya que como él señala, éstas no se encuentran caducas y no se ha negado su renovación, sino que sólo está aplicando el procedimiento correspondiente de verificación ante el órgano competente, dado que la Municipalidad carece de competencia para efectuar dicha calificación, el que emitirá un informe que será determinante para saber si es procedente o no la renovación de las patentes comerciales.

Reglón seguido, el Municipio se refiere a la forma del recurso de ilegalidad. En ese sentido, sostiene que el artículo 151 de la Ley Orgánica Municipal establece la acción de reclamación de ilegalidad municipal (recurso de derecho estricto) en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de las municipalidades, expresando que “El



*reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican”.*

En este orden de ideas, consigna que el recurrente, tanto en su escrito deducido en vía administrativa como en vía judicial, sólo se limita a expresar una serie de normas constitucionales, no individualizando acto administrativo alguno ni señalando de qué forma específica se vulnerarían dichas normas y, tampoco por qué se estima que es ilegal, requisitos que la jurisprudencia ha considerado requisitos legales imperativos.

Hace presente además que los Oficios y los pronunciamientos son actos administrativos, que conforme a una interpretación armónica de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el artículo 3° inciso 8° de la Ley N° 19.880 “*gozan de una presunción de legalidad (...)*”, desplazando al ciudadano la carga de demostrar la ilegalidad de dicho acto, lo cual no ha sido probado.

**Cuarto:** Que al evacuar el informe requerido el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores sugiere a la Corte rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto por no adolecer de ilegalidad el acto que se impugna. Expresa que, según los antecedentes expuestos, se observa un debido cumplimiento en el actuar de la Municipalidad de Pudahuel al principio de legalidad, juridicidad y coordinación con que deben actuar los Órganos de la Administración del Estado, ya que la denegación temporal del pago de las patentes comerciales para la explotación del giro de “máquinas de destreza”, obedece a los dictámenes y jurisprudencia del órgano contralor, aplicable a la materia.

Así, en opinión del señor Fiscal, no se observa la infracción que argumenta la reclamante, en cuanto a que la Municipalidad actuó en contravención al principio de legalidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, fundado en la falta de competencias suficientes que le permitan establecer requisitos para suspender el pago de patentes comerciales. Ello, debido a que la



autoridad edilicia sólo actúa aplicando la normativa que rige la explotación de máquinas de destreza, las que deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Superintendencia de Casinos de Juegos, de acuerdo a su Circular N° 83 de 2017.

Además, respecto a la transgresión al derecho de propiedad, esgrimido por la reclamante, ésta no sería tal según el Fiscal Judicial, puesto que las patentes comerciales no se encuentran caducas y no se ha negado su renovación, sino que el procedimiento conlleva implícita la obligación de revisión y el cumplimiento de todos los requisitos legales y fácticos para constituirse en una autorización permanente la que, si bien, en la especie, se concedió en algún momento, fue dejada sin efecto, por no cumplir, justamente, los presupuestos legales que se exigen, para saber si es procedente o no la renovación de las patentes comerciales.

A mayor abundamiento, agrega que la recurrida acompaña en su informe el Memorandum N° 174/20 de 3 de marzo del año en curso, el cual corresponde a un instructivo dirigido a la Dirección de Administración y Finanzas, en orden a que, en caso que la parte interesada lo requiera, sea dicha unidad la encargada de completar el formulario de solicitud de informe dirigido a la Superintendencia de Casino de Juegos para obtener su pronunciamiento respecto a saber si una maquina electrónica es de azar o de destreza, con el objeto de que la Municipalidad pueda proceder o no, con la autorización de la patente comercial respectiva, vía que no fue intentada por la recurrente, previo a la interposición del presente recurso en sede jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del acto administrativo, señala que el recurrente, tanto en su escrito deducido en vía administrativa como en vía judicial, solo se limita a expresar una serie de normas constitucionales infringidas, no individualizando el acto administrativo ni de qué forma específica se vulneraría dichas normas y, tampoco porque se estima que es ilegal, requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso que se revisa. Así, la reclamante sólo se limita a señalar que reclama en contra del congelamiento en el pago de las



patentes comerciales, sin indicar el acto o la omisión específica y como la forma en que se habría producido la ilegalidad.

**Quinto:** Que el reclamo de ilegalidad municipal consagrado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 constituye una acción de impugnación de las resoluciones ilegales dictadas por el Alcalde o por sus funcionarios o de las omisiones ilegales en que éstos hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus cargos. Específicamente, procede contra resoluciones del Alcalde que, expresa o tácitamente rechazan los reclamos que se han deducido ante él y en su contra por actos u omisiones propios o de sus funcionarios cuando se los estime ilegales.

Pues bien, en el caso de la especie y sin perjuicio de las deficiencias formales que es posible constatar en el escrito en que se deduce el reclamo, no se advierte ilegalidad alguna en el actuar de la Municipalidad de Pudahuel.

**Sexto:** Que, en efecto, no existe duda en orden a que la obtención y renovación de las patentes comerciales que habiliten para desarrollar la actividad de explotación de “máquinas de destreza”, está sujeta, además de la normativa municipal, tanto a la regulación de la Ley N° 19.995 y su Reglamento, como a las Circulares emitidas por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Conforme a la ley citada, únicamente podrán operarse los “juegos de habilidad y destreza” que cumplan con los requisitos consagrados en los diversos cuerpos normativos que resultan aplicables, en especial las regulaciones contenidas en las Circulares N° 83 y N° 289 de 2017, en las que se contempla el procedimiento para el otorgamiento de informes respecto a la obtención de patente municipal de explotación de juegos de habilidad y destreza. Asimismo, la jurisprudencia administrativa la Contraloría General de la República ha dejado claro que al momento de requerirse la renovación de una patente comercial para la explotación de juegos de habilidad y destreza ya concedida, el contribuyente habrá de demostrar el cumplimiento de todas las exigencias previstas para la obtención de la misma, lo que importa que la Municipalidad respectiva debe verificar ese cumplimiento, contemplándose en la Circular N° 83



aludida un procedimiento para la calificación como de azar o de destreza de la máquina de que se trate.

Lo anterior fue precisamente lo ocurrido en el caso de autos, en que la Municipalidad de Pudahuel ejerció la prerrogativa que le reconoce esta Circular ante la duda que le surgió en relación a la naturaleza de las máquinas operadas por el contribuyente, lo que le fue debidamente comunicado a éste mediante el Oficio N° 1.364 de 6 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica.

En razón de lo anterior, la negativa temporal a aceptar el pago de las patentes comerciales para la explotación del giro de “máquinas de destreza” encuentra sustento en la ley y en las normas reglamentarias que rigen el caso, de manera tal que el reclamo deducido, que supone para su éxito que se constate la contravención a un precepto de rango legal, cuestión que, se reitera, no ha ocurrido en la especie, debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado Ernesto Gustavo Núñez Parra, en representación de Enrique Alberto Mieres Navarrete, contra el Decreto Alcaldicio N° 1499 de 27 de abril de 2020 de la Municipalidad de Pudahuel.

**Regístrese y archívese.**

**N°Contencioso Administrativo-261-2020.**





EPBMXXFRLXW

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>